

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 161/2023 Y  
SUS ACUMULADAS 166/2023, 167/2023, 169/2023 Y  
171/2023**

**PROMOVENTES: PARTIDOS POLÍTICOS HAGAMOS  
DEL ESTADO DE JALISCO, FUTURO DEL ESTADO  
DE JALISCO, MORENA, COMISIÓN NACIONAL DE  
LOS DERECHOS HUMANOS Y PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a catorce de agosto de dos mil veintitrés, se da cuenta al **Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

| <b>Constancias</b>  | <b>Registros</b>  |
|---|-------------------|
| 1. Escrito y anexos de Isidro Rodríguez Cárdenas, quien se ostenta como Director de lo Contencioso de la Dirección General Jurídica de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco.                  | <b>1876-SEPJF</b> |
| 2. Oficio 202/2023 y anexos de Paula Ramírez Höhne, quien se ostenta como Consejera Presidenta del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.  | <b>013077</b>     |
| 3. Expediente de la acción de inconstitucionalidad 166/2023, promovida por Susana de la Rosa Hernández, quien se ostenta como Presidenta del partido político Futuro del Estado de Jalisco.                               | <b>013190</b>     |
| 4. Expediente de la acción de inconstitucionalidad 167/2023, promovida por Mario Delgado Carrillo, quien se ostenta como Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.  | <b>013214</b>     |
| 5. Expediente de la acción de inconstitucionalidad 169/2023, promovida por María del Rosario Piedra Ibarra, quien se ostenta como Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.                             | <b>013257</b>     |
| 6. Expediente de la acción de inconstitucionalidad 171/2023, promovida por José de Jesús Zambrano Grijalva, quien se ostenta como Presidente de la Dirección Nacional Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática. | <b>013259</b>     |

Las documentales identificadas con los numerales uno y dos fueron recibidas, respectivamente, el dos y tres de agosto del año en curso, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal; mientras que los expedientes de cuenta fueron turnados conforme los autos de radicación de siete de agosto del año en curso. Conste.

Ciudad de México, a catorce de agosto de dos mil veintitrés.

**1. Informe rendido por el Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco.**

Agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y anexos del Director de lo Contencioso de la Dirección General Jurídica de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, a quien se tiene por presentado con la personalidad que ostenta<sup>1</sup>, **rendiendo el informe solicitado** al mencionado poder en la presente acción de inconstitucionalidad.

<sup>1</sup>De conformidad con las documentales que adjunta para tal efecto, y en términos del artículo 16, fracción I, del Reglamento Interno de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, que establece:

**Artículo 16.** La Dirección de lo Contencioso tendrá las siguientes atribuciones:

I. Representar al Titular del Poder Ejecutivo del Estado y al Secretario General de Gobierno en todas las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, en términos de lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones 1y11 de Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [...].

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 161/2023 Y SUS ACUMULADAS 166/2023, 167/2023, 169/2023 Y 171/2023**

Además, se tiene a la referida autoridad designando **delegados**; señalando **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; exhibiendo las documentales que acompaña, y por señalados los enlaces o ligas electrónicas que indica.

Lo anterior, con apoyo en los artículos 11, párrafos primero y segundo<sup>2</sup>, 31<sup>3</sup>, en relación con el 59<sup>4</sup>, y 64, párrafo primero<sup>5</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en el 305<sup>6</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del numeral 1<sup>7</sup> de la citada ley.

Por otra parte, en atención a la **manifestación expresa del Poder Ejecutivo de Jalisco de tener acceso al expediente electrónico**, a través de las personas mencionadas para tal efecto; se precisa que de conformidad con las consultas y las constancias generadas en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dichas personas  cuentan con firma electrónica vigente, las que se ordena agregar al presente expediente; por tanto, con fundamento en los artículos 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria, así como 12<sup>8</sup> y 17, párrafo primero<sup>9</sup>, del Acuerdo General **8/2020**, de veintiuno de

<sup>2</sup> **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

<sup>3</sup> **Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

<sup>4</sup> **Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

<sup>5</sup> **Artículo 64.** Iniciado el procedimiento, conforme al artículo 24, si el escrito en que se ejercita la acción fuere obscuro o irregular, el ministro instructor prevendrá al demandante o a sus representantes comunes para que hagan las aclaraciones que correspondan dentro del plazo de cinco días. Una vez transcurrido este plazo, dicho ministro dará vista a los órganos legislativos que hubieren emitido la norma y el órgano ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de quince días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad. Tratándose del Congreso de la Unión, cada una de las Cámaras rendirá por separado el informe previsto en este artículo. [...]

<sup>6</sup> **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>7</sup> **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>8</sup> **Artículo 12.** Las partes, por conducto de los servidores públicos que en términos de las normas que los rigen estén facultados para representarlos de conformidad con el artículo 11 de la Ley Reglamentaria, podrán solicitar para sí o para un tercero, ya sea por vía electrónica o impresa, acceso para consultar el Expediente electrónico respectivo, para lo cual deberán proporcionar su Clave Única de Registro de Población, así como la del tercero para el cual se solicita la autorización correspondiente.

Con base en la referida petición se verificará si el autorizante cuenta con la capacidad procesal necesaria. De ser así, se verificará en el Sistema Electrónico de la SCJN si la o las diversas personas -incluyendo al autorizante cuando solicita acceso al Expediente electrónico-, respecto de las cuales se solicita la autorización para ingresar al Expediente electrónico cuentan con la FIREL o con los certificados digitales referidos en el artículo 5 de este Acuerdo General, ante lo cual se acordará favorablemente la autorización solicitada únicamente respecto de las personas que cuenten con alguna de esas firmas; en la inteligencia de que el acceso respectivo estará condicionado a que la firma en relación con la cual se otorgue la autorización respectiva, se encuentre vigente al momento de pretender ingresar al expediente de que se trate.

La autorización para consultar el Expediente electrónico conlleva la de oír y recibir notificaciones por vía electrónica, siempre y cuando se hubiere solicitado expresamente recibir notificaciones electrónicas en términos del artículo 17 del presente Acuerdo General.

<sup>9</sup> **Artículo 17.** Las partes podrán en todo momento, por vía impresa o electrónica, manifestar expresamente la solicitud para recibir notificaciones electrónicas. El proveído que acuerde favorablemente dicha solicitud se notificará por lista o por oficio según

mayo de dos mil veinte, del Pleno de este Alto Tribunal, **se acuerda favorablemente la solicitud del promovente.**

Se hace del conocimiento que, el acceso al expediente electrónico del presente medio de control constitucional, estará condicionado a que la firma, con la cual se otorga la autorización, se encuentre vigente al momento de pretender ingresar al referido expediente; asimismo, la consulta a través de esa vía surtirá efectos una vez que el presente proveído se notifique por lista y se integre al presente asunto. Ello, de conformidad en el artículo 14, párrafo primero<sup>10</sup>, del citado Acuerdo General.

En este sentido, se apercibe al Poder Ejecutivo de Jalisco que, en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información derivada de la consulta al expediente electrónico, se procederá de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que dicho deber se incorporará a la esfera jurídica tanto de la autoridad solicitante, como de las personas que en su nombre tengan acceso a la información contenida en este expediente y sus constancias afectas, aun cuando hubieran sido aportadas sin indicar su naturaleza confidencial o reservada.

En otro orden de ideas, dese vista con copia simple del informe de cuenta a la **Fiscalía General de la República** y a la **Consejería Jurídica del Gobierno Federal**. Ello, de conformidad con el artículo 66<sup>11</sup> de la Ley Reglamentaria de la materia y con lo determinado por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve<sup>12</sup>. En el entendido de que los anexos presentados quedan a disposición de las partes para consulta en la oficina que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de esta Suprema Corte de Justicia de la

---

corresponda legalmente; en la inteligencia de que las siguientes determinaciones jurisdiccionales se notificarán a la parte respectiva por vía electrónica en tanto no revoque la referida solicitud. [...]

<sup>10</sup> **Artículo 14.** Cualquier autorización para consultar un Expediente electrónico surtirá efectos una vez que se acuerde favorablemente y el proveído respectivo se notifique por lista y se integre a dicho expediente. [...]

<sup>11</sup> **Artículo 66.** Salvo en los casos en que el Fiscal General de la República hubiere ejercitado la acción, el ministro instructor le dará vista con el escrito y con los informes a que se refiere el artículo anterior, a efecto de que, hasta antes de la citación para sentencia, formule el pedimento que corresponda.

<sup>12</sup> Comunicado a esta Sección de Trámite mediante oficio número **SGA/MFEN/237/2019**, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, en los términos siguientes: *"Hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy, el Tribunal Pleno determinó 'Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal'."*

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 161/2023 Y SUS ACUMULADAS 166/2023, 167/2023, 169/2023 Y 171/2023**

Nación<sup>13</sup>. Asimismo, dígase al partido político accionante que dicho informe queda a su disposición a través del sistema electrónico, en virtud de que solicitó ese medio de acceso y notificación.

**2. Cumple requerimiento el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.**

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el oficio y anexos de cuenta, de la Consejera Presidenta del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, mediante los cuales desahoga el requerimiento formulado en proveído de veinte de julio pasado, al remitir a este Alto Tribunal copia certificada de los estatutos del partido político local “Hagamos”, la copia certificada del acuerdo en el que se resuelve la solicitud de registro de ese instituto político, cuya acreditación indica se encuentra vigente, al precisar quien es su actual representante e integrantes de su dirigencia estatal, y al informar que: *“(…) Respecto de la fecha de inicio del próximo Proceso Electoral Concurrente 2023-2024; se le informa que las elecciones para renovar al titular del Poder Ejecutivo, a los integrantes del Congreso del Estado y los Ayuntamientos, este organismo electoral ordenará la publicación de la convocatoria para las elecciones ordinarias, **la primera semana de noviembre del año anterior a aquél en que se celebran las elecciones**, de conformidad a lo establecido en el artículo 214, párrafo 1 del Código Electoral del Estado de Jalisco (…)*”.

Esto, de conformidad con el artículo 68, párrafo primero, de la referida ley reglamentaria de la materia.

**3. Admisión de las acciones de inconstitucionalidad 166/2023, 167/2023, 169/2023 y 171/2023.**

Vistos los escritos y anexos de cuenta de quienes se ostentan como Presidenta del partido político Futuro en el Estado de Jalisco, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del partido político MORENA, Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Presidente de la Dirección Nacional Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática, mediante los cuales promueven, respectivamente, acción de inconstitucionalidad, en la que solicitan la declaración de invalidez de lo siguiente:

- Partido político denominado Futuro en el Estado de Jalisco:

**“3. Acto impugnado. Decreto del Periódico Oficial del Estado de Jalisco,**

<sup>13</sup> Lo anterior, teniendo en consideración que para asistir a la oficina que ocupa la referida Sección de Trámite, deberá tenerse en cuenta lo previsto en el artículo Vigésimo del **Acuerdo General de Administración número II/2020**, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

29217/LXIII/23 del 6 de julio de 2023, mediante el cuál (sic) se reforman y adicionan diversos artículos del Código Electoral del Estado de Jalisco.”.

- Partido político denominado MORENA:

**“NORMA GENERAL CUYA INVALIDEZ SE RECLAMA.-** Lo constituye el Decreto No. 29217/LXIII/23, por el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de Jalisco pues, en forma relevante, se impugnan sus artículos 2º numeral 1, fracción XIX, 5º numeral 1, 134 numeral 1, fracción LXVII, 211, 236 numeral 3, 237 numerales 4, párrafo segundo y 5,237 Bis, 237 Ter, fracción I y 237 Quáter, en los términos planteados en el aparato de conceptos de invalidez.”.

- Comisión Nacional de los Derechos Humanos:

**“III. Normas generales cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se publicaron.**

Decreto Número 2917/LXIII/23 publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 06 de julio de 2023, por el que se reformaron y adicionaron diversos artículos del Código Electoral del Estado de Jalisco.”.

- Partido de la Revolución Democrática:

**“NORMA GENERAL CUYA INVALIDEZ SE RECLAMA.-** Decreto número 29217/LXIII/2023 que se publica en el periódico oficial de la federación (sic) del Estado de Jalisco de fecha 06 de julio de 2023 mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversos artículos del Código Electoral del Estado de Jalisco.”.

Atento a lo anterior, con fundamento en los artículos 105, fracción II, inciso f)<sup>14</sup> de la Constitución Federal, 1 y 11, primer párrafo, en relación con los diversos 59, 60, párrafo primero<sup>15</sup>, 61<sup>16</sup> y 62, párrafo tercero<sup>17</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del citado precepto constitucional, se tiene por presentados a los promoventes con la personalidad que ostentan<sup>18</sup>, y se admiten<sup>19</sup> a trámite las

<sup>14</sup> **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]

II.- De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución. [...]

f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro en una entidad federativa, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por la Legislatura de la entidad federativa que les otorgó el registro; [...]

<sup>15</sup> **Artículo 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente. [...]

<sup>16</sup> **Artículo 61.** La demanda por la que se ejercita la acción de inconstitucionalidad deberá contener:

I. Los nombres y firmas de los promoventes;

II. Los órganos legislativos y ejecutivo que hubieran emitido y promulgado las normas generales impugnadas;

III. La norma general cuya invalidez se reclame y el medio oficial en que se hubiere publicado;

IV. Los preceptos constitucionales que se estimen violados y, en su caso, los derechos humanos consagrados en los tratados internacionales de los que México sea parte que se estimen vulnerados; y

V. Los conceptos de invalidez.

<sup>17</sup> **Artículo 62.** [...]

En los términos previstos por el inciso f) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considerarán parte demandante en los procedimientos por acciones en contra de leyes electorales, además de las señaladas en la fracción I del artículo 10 de esta ley, a los partidos políticos con registro por conducto de sus dirigencias nacionales o estatales, según corresponda, a quienes les será aplicable, en lo conducente, lo dispuesto en los dos primeros párrafos del artículo 11 de este mismo ordenamiento.

<sup>18</sup> Conforme a la presunción que les asiste a los promoventes respecto a su representación, en términos del artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la Materia y atento a las documentales que al efecto exhiben:

**Partido político Futuro del Estado de Jalisco.**

De conformidad con el instrumento notarial que se acompaña, del cual se advierte de que la promovente es la Presidenta del partido político denominado FUTURO.

**MORENA.**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 161/2023 Y SUS ACUMULADAS 166/2023, 167/2023, 169/2023 Y 171/2023**

acciones de inconstitucionalidad que hacen valer, sin perjuicio de los motivos de improcedencia que se puedan advertir de manera fehaciente al momento de dictar sentencia.

En consecuencia, con apoyo en los artículos 4, párrafo tercero<sup>20</sup>, 11, párrafo segundo y 31 de la Ley Reglamentaria de la materia, así como 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada ley, se les tiene señalando **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; designando **autorizados y/o delegados**; ofreciendo las **documentales** que acompañan, así como por señalados los enlaces o ligas electrónicas que, en su caso, indican en los ocurso de cuenta; en particular, los partidos políticos MORENA y de la Revolución Democrática, ofreciendo como pruebas las referidas documentales, la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, y la instrumental de actuaciones, y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el disco compacto, que según su dicho, contiene la versión electrónica del escrito inicial.

Sin embargo, no ha lugar a tener el número telefónico que proporciona el partido político Futuro, en virtud de que dicho medio de comunicación no está regulado en la Ley Reglamentaria de la materia, ni en el *Acuerdo General número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

Por otra parte, en cuanto a la petición de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos de que se le autorice el uso de medios fotográficos para la reproducción de las constancias que obren en los autos del presente expediente, hágase de su conocimiento que, considerando que lo anterior implica solicitar copias simples de todo lo actuado, a fin de garantizar la eficacia de los derechos fundamentales de defensa efectiva y de oposición a la publicidad de datos personales, así como de los bienes constitucionales que justifican la reserva de

---

De conformidad con la certificación expedida por la Directora del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, el dieciséis de enero de dos mil veintitrés, en la que consta que Mario Martín Delgado Carrillo se encuentra registrado como Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.

**Comisión Nacional de los Derechos Humanos.**

De conformidad con la copia certificada del Acuerdo del Senado de la República, de doce de noviembre de dos mil diecinueve, por el que se designa a María del Rosario Piedra Ibarra como Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

**Partido político de la Revolución Democrática.**

Certificación expedida por la Directora del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, el veinte de julio de dos mil veintitrés, en la que consta que José de Jesús Zambrano Grijalva se encuentra registrado como Titular de la Presidencia de la Dirección Nacional Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática.

<sup>19</sup> La norma impugnada se publicó en el Periódico Oficial de la entidad el seis de julio de dos mil veintitrés, por lo que el plazo para promover la presente acción de inconstitucionalidad transcurrió del siete de ese mes al cinco de agosto del año en curso. En consecuencia, toda vez que los escritos iniciales se presentaron los días cuatro y cinco de agosto del presente año, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, es evidente su presentación es oportuna de acuerdo con el artículo 60 de la Ley Reglamentaria.

<sup>20</sup> **Artículo 4.** [...]

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

información, garantizados en los artículos 6, apartado A, fracción I<sup>21</sup>, y 16, párrafo segundo<sup>22</sup>, de la Constitución Federal y derivado de una interpretación armónica de aquellos derechos y bienes, se autoriza a la peticionaria para que haga uso de cualquier medio digital, fotográfico o cualquiera que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones y constancias existentes en las presentes acciones de inconstitucionalidad, excepto las de carácter confidencial o reservado que no resulten necesarias para el ejercicio de una adecuada defensa.

Asimismo, atento a la solicitud de la referida Comisión, con apoyo en el numeral 278<sup>23</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, **se ordena expedir, a su costa, las copias simples** de las actuaciones que se generen en el trámite y resolución del presente asunto, esto en su caso, y previa constancia que por su recibo se agregue en autos.

Cabe señalar que, previo a la entrega de las copias respectivas, se requiere a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para que en el momento procesal oportuno solicite una cita conforme al artículo Vigésimo<sup>24</sup> del **Acuerdo General de Administración número II/2020, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, a efecto de gestionar todo lo relativo a sus copias y, una vez fotocopiadas en su totalidad por el área correspondiente, se proceda a su entrega, previa razón que por su recibo se agregue al expediente.

Se le apercibe que, en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información que se contiene en las copias requeridas, o que reproduzca por la utilización de los medios fotográficos autorizados, se procederá de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de las leyes General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Federal

<sup>21</sup> Artículo 6. [...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. [...]

<sup>22</sup> Artículo 16. [...]

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

<sup>23</sup> Artículo 278. Las partes, en cualquier asunto judicial, pueden pedir, en todo tiempo, a su costa, copia certificada de cualquier constancia o documento que obre en los autos, la que les mandará expedir el tribunal, sin audiencia previa de las demás partes.

<sup>24</sup> ARTÍCULO VIGÉSIMO. Con el objetivo de evitar aglomeraciones de personas y proteger la salud de aquellas que acuden a los edificios de la Suprema Corte, quienes requieran consultar expedientes o participar en diligencias jurisdiccionales, deberán solicitar una cita a través de la herramienta electrónica que para tal efecto se habilitará en el portal de Internet del Alto Tribunal. Asimismo, en el edificio Sede de la Suprema Corte se pondrá a disposición del público el equipo electrónico necesario para que los interesados puedan solicitar dicha cita.

Las personas que pretendan reunirse o entrevistarse con algún servidor público de la Suprema Corte solicitarán se gestione y agende una cita a través de correo electrónico a la dirección que para tal efecto se habilite en el directorio electrónico del Alto Tribunal.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 161/2023 Y SUS ACUMULADAS 166/2023, 167/2023, 169/2023 Y 171/2023**

de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que dicho deber se incorporará a la esfera jurídica tanto de la solicitante, como de la o las personas que en su nombre tengan acceso a la información contenida en este expediente y sus constancias afectas, aun cuando hubieran sido aportadas al presente medio de control de constitucionalidad sin indicar su naturaleza confidencial o reservada<sup>25</sup>.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 64, párrafos primero y segundo<sup>26</sup>, de la Ley Reglamentaria de la materia, con copia simple del escrito inicial, **dese vista a los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Jalisco**, para que por conducto de quien legalmente los represente, rindan su informe dentro del plazo de **seis días naturales**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo; sin que resulte necesario que remitan copias de traslado de los informes respectivos, al no ser un requisito que se establezca en la Ley Reglamentaria.

En esta lógica, se requiere a las citadas autoridades estatales, para que, **al presentar su informe** señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; apercibidas que, de no hacerlo, las subsecuentes se les practicarán por lista, hasta en tanto cumplan con lo indicado.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles y con apoyo, por analogía, en la tesis aislada del Tribunal Pleno de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA).”<sup>27</sup>**

En otro orden de ideas, con copia de los escritos iniciales dese vista a la **Fiscalía General de la República** para que hasta antes del cierre de instrucción, manifieste lo que a su representación corresponda; igualmente, a la **Consejería**

<sup>25</sup> En el entendido de que para asistir a la oficina que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal<sup>25</sup>, deberán tener en cuenta lo previsto en el artículo Vigésimo del **Acuerdo General de Administración número II/2020**, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

<sup>26</sup> **Artículo 64.** Iniciado el procedimiento, conforme al artículo 24, si el escrito en que se ejercita la acción fuere obscuro o irregular, el ministro instructor prevendrá al demandante o a sus representantes comunes para que hagan las aclaraciones que correspondan dentro del plazo de cinco días. Una vez transcurrido este plazo, dicho ministro dará vista a los órganos legislativos que hubieren emitido la norma y el órgano ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de quince días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad. Tratándose del Congreso de la Unión, cada una de las Cámaras rendirá por separado el informe previsto en este artículo.

En los procedimientos por acciones en contra de leyes electorales, los plazos a que se refiere el párrafo anterior serán, respectivamente, de tres días para hacer aclaraciones y de seis días para rendir el informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la constitucionalidad de la ley impugnada. [...]

<sup>27</sup> **Tesis P. IX/2000**, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de 2000, registro 192286, página 796.



**Jurídica del Gobierno Federal**, con la finalidad de que, si considera que la materia de la presente acción de inconstitucionalidad trasciende a sus funciones constitucionales, manifieste lo que a su esfera competencial convenga, hasta antes del cierre de instrucción<sup>28</sup>.

Lo anterior, con apoyo en el artículo 66<sup>29</sup> de la Ley Reglamentaria y con lo determinado por el Pleno de este Alto Tribunal en su sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve<sup>30</sup>.

En otro orden de ideas, con fundamento en el artículo 68, párrafo segundo<sup>31</sup>, de la citada Ley Reglamentaria, con copia simple del escrito inicial, **solicítense al Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación** que, dentro del plazo de **diez días naturales**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este auto, dicho órgano jurisdiccional tenga a bien expresar por escrito su **opinión** en relación con dichas acciones de inconstitucionalidad.

Por otra parte, **se requiere** a la **Consejera Presidenta del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco** para que, dentro del plazo de **tres días naturales**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo, envíe copias certificadas de los estatutos vigentes del partido político local Futuro, del Estado de Jalisco, así como la certificación de su registro vigente y precise quién o quiénes eran sus representantes e integrantes al momento de la presentación de este medio de control constitucional.

Asimismo, **se requiere** al **Consejero Presidente del Instituto Nacional Electoral** para que, dentro del plazo de **tres días naturales**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo, **remita** a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, copias certificadas de los estatutos vigentes de los partidos políticos MORENA y de la Revolución Democrática, así como la certificación de su registro vigente, y **precise** quién o quiénes eran sus

<sup>28</sup> En la inteligencia de que los anexos que se acompañan al escrito inicial quedan a disposición para su consulta en la oficina que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

<sup>29</sup> **Artículo 66.** Salvo en los casos en que el Fiscal General de la República hubiere ejercitado la acción, el ministro instructor le dará vista con el escrito y con los informes a que se refiere el artículo anterior, a efecto de que, hasta antes de la citación para sentencia, formule el pedimento que corresponda.

<sup>30</sup> Comunicado a esta Sección de Trámite mediante oficio número SGA/MFEN/237/2019, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, en los términos siguientes: "Hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy, el Tribunal Pleno determinó 'Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal'."

<sup>31</sup> **Artículo 68** [...]

Cuando la acción de inconstitucionalidad se interponga en contra de una ley electoral, el ministro instructor podrá solicitar opinión a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. [...]

representantes e integrantes al momento de la presentación de los respectivos medios de control constitucional.

Se apercibe a los referidos institutos, que de no cumplir con lo anterior se les aplicará una multa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59, fracción I<sup>32</sup>, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Derivado de lo anterior, se solicita a las autoridades mencionadas que el ingreso de sus promociones se realice preferentemente en el buzón judicial de este Alto Tribunal o por la vía electrónica mediante el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esto, toda vez que se está en presencia de un medio de control abstracto de naturaleza electoral que exige un pronunciamiento expedito en términos de la Ley Reglamentaria de la materia.

Así las cosas, se hace del conocimiento de las partes involucradas en este medio de control, que **todas las promociones dirigidas al expediente en que se actúa también podrán ser remitidas vía electrónica a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SESCJN)**, consultable en el sitio oficial de internet de este Alto Tribunal ([www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx)) en el enlace directo, o bien, en la siguiente liga o hipervínculo <https://www.se.pjf.gob.mx/Account/Login?ReturnUrl=%2f>, por conducto del representante legal, proporcionando al efecto, la Clave Única de Registro de Población (**CURP**) correspondiente a la firma electrónica (**FIREL**) vigente, al certificado digital o e.firma, en el que, además podrán designar a las personas autorizadas para consultar el expediente electrónico, las cuales también deben reunir los requisitos ya citados, de conformidad con el **Acuerdo General número 8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este Alto Tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.

Además, se hace del conocimiento de las partes que los documentos que aporten durante la tramitación de los presentes medios de control constitucional, que no sean susceptibles de ser agregados al expediente principal ni a sus cuadernos de pruebas en términos del artículo 10, párrafo segundo,<sup>33</sup> del

<sup>32</sup> **Artículo 59.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. [...]

<sup>33</sup> **Artículo 10.** [...]

**Acuerdo General número 8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, serán resguardados de conformidad con dicho acuerdo plenario hasta en tanto el asunto se resuelva en definitiva, por lo que una vez fallado y previo a la remisión del expediente al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de este Alto Tribunal para su archivo, se ordenará su destrucción<sup>34</sup>, atendiendo a lo previsto en la primera parte del artículo 23<sup>35</sup> del **Acuerdo General Plenario número 8/2019**, de ocho de julio de dos mil diecinueve.

Por la naturaleza e importancia de este asunto, con fundamento en el artículo 282<sup>36</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, **se habilitan los días y las horas que se requieran** para llevar a cabo las notificaciones de este proveído.

**Notifíquese.** Por lista; por oficio; de manera electrónica al partido político local Hagamos; en su residencia oficial al Poder Legislativo, así como a la Consejera Presidenta del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, ambos del Estado de Jalisco; y mediante MINTERSCJN, a la Fiscalía General de la República, así como al Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, así como de los escritos iniciales**, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el **Acuerdo General 12/2014**, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno,

---

Los documentos aportados por las partes que sólo integrarán el o los cuadernos auxiliares y, por ende, no se agregarán por lo regular al expediente, ni al principal ni a sus cuadernos de pruebas, tanto en su versión impresa como electrónica, de manera enunciativa, son los siguientes:

- I. Las copias de traslado;
- II. Las hojas en blanco, folders, micas o cualquier tipo de material sin leyenda relevante alguna y de los que se aprecie que únicamente fueron presentados con la finalidad de proteger los documentos que ingresan ante la SCJN, y
- III. Las copias presentadas como anexos por las partes, de los que se advierta que corresponden a actuaciones de la propia SCJN que evidentemente ya forman parte de los autos. [...]

<sup>34</sup> Lo anterior en la inteligencia de que las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, incidentes y recursos derivados de ellas, se conservarán permanentemente en su versión impresa y electrónica cuando se hubiere abordado el fondo de lo planteado, en términos del artículo 20, fracción I del Acuerdo General Plenario número 8/2019 de ocho de julio de dos mil diecinueve, motivo por el cual la determinación contenida en este proveído es acorde a las medidas que progresivamente adopta este Alto Tribunal para preservar la sustentabilidad del entorno ambiental.

<sup>35</sup> **Artículo 23.** Conforme al procedimiento establecido en el manual que al efecto expida el GIJ, los denominados "cuadernillos" o "cuadernos auxiliares" conformados por copias simples de actuaciones que ya obren en el expediente original se destruirán por el órgano de apoyo jurisdiccional, por lo que éstos no se continuarán recibiendo en el archivo central a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo General, [...]

<sup>36</sup> **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin, sin interrupción, sin necesidad de habilitación expresa.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 161/2023 Y SUS ACUMULADAS 166/2023, 167/2023, 169/2023 Y 171/2023**

para que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137<sup>37</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero<sup>38</sup>, y 5<sup>39</sup> de la Ley Reglamentaria, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al Poder Legislativo, así como a la Consejera Presidenta del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, ambos del Estado de Jalisco; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298<sup>40</sup> y 299<sup>41</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del despacho número 766/2023, en términos del artículo 14, párrafo primero<sup>42</sup>, del citado Acuerdo General 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este alto tribunal, de manera urgente, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, incluyendo las constancias de notificación y las razones actuariales correspondientes.

Por lo que hace a la notificación de la Fiscalía General de la República y al Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, remítaseles la versión digitalizada del presente acuerdo, así como de los escritos iniciales, y en particular, a la primera mencionada, el informe de cuenta, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014; en la inteligencia de que en términos de lo dispuesto en el artículo 16, fracción II<sup>43</sup> del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, los

<sup>37</sup> **Artículo 137.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, ministra, consejera, consejero, secretario, secretaria, actuario, actuaria, jueza o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

<sup>38</sup> **Artículo 4.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...].

<sup>39</sup> **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

<sup>40</sup> **Artículo 298.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

<sup>41</sup> **Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

<sup>42</sup> **Artículo 14.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJJ, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...].

<sup>43</sup> **Artículo 16.** En los órganos jurisdiccionales del PJJ para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente: [...]

II. Para acceder a la información relativa a un requerimiento específico, se deberá ingresar al vínculo denominado "Ver requerimiento o Ver desahogo". En dicho vínculo será consultable una pantalla en la cual se indiquen los principales datos tanto del expediente de origen como del correspondiente al asunto radicado en el índice de ese órgano jurisdiccional del PJJ, así como copia digitalizada del proveído dictado en la SCJN y, en su caso, de las constancias anexas a éste, documentos que tendrán visible en su parte inferior la evidencia criptográfica de la FIREL del servidor público de la SCJN responsable de su ingreso al MINTERSCJN. El acuse de envío

acuses de envío que se generen por el módulo de intercomunicación con motivo de la remisión de la versión digital de este acuerdo, hacen las veces de los **oficios 9574/2023 (Fiscalía General de la República) y 9594/2023 (Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación)**.

Asimismo, de conformidad con el numeral 16, fracción I<sup>44</sup>, del multicitado Acuerdo General Plenario, dichas notificaciones se tendrán por realizadas al día siguiente a la fecha en que se hayan generado los **acuses de envío** en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que, como lo refiere el citado numeral, el personal asignado, en este caso, de la referida Fiscalía y la Sala, deben consultar diariamente el repositorio correspondiente, que da lugar a la generación de los respectivos **acuses de envío y de recibo**<sup>45</sup>.

**Cúmplase.**

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de catorce de agosto de dos mil veintitrés, dictado por el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, en la acción de inconstitucionalidad **161/2023** y sus acumuladas **166/2023, 167/2023, 169/2023 y 171/2023**, promovidas, respectivamente, por los partidos políticos Hagamos y Futuro, ambos del Estado de Jalisco, MORENA, Comisión Nacional de los Derechos Humanos y por el Partido de la Revolución Democrática. Conste.

LATF/EGPR 04

---

que hará las veces del oficio de notificación, estará firmado electrónicamente por el servidor público de la Oficina de Actuaría de la SCJN responsable de la remisión electrónica; [...].

<sup>44</sup> **Artículo 16.** En los órganos jurisdiccionales del PJF para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente:

I. Mediante el uso de la clave de acceso asignada y con su FIREL, el servidor público autorizado de un órgano jurisdiccional del PJF deberá acceder diariamente a este submódulo del MINTERSCJ (SIC), específicamente a su sección denominada "Información y requerimientos recibidos de la SCJN", en la cual tendrá acceso a un listado de los requerimientos y/o desahogos remitidos desde la SCJN al órgano jurisdiccional del PJF de su adscripción; [...].

<sup>45</sup> Lo anterior, además, atendiendo al criterio sustentado en la sentencia de dieciséis de marzo de dos mil veintidós, dictada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de apelación 4/2021 derivado del juicio ordinario civil federal 2/2020, resuelto por mayoría de cuatro votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández quien está con el sentido, pero se separó de los párrafos treinta y treinta y uno, los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente). Votó en contra el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó el derecho de formular voto particular.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

|             |  |   |  |    |             |
|-------------|--|---|--|----|-------------|
| Firmante    | Nombre                                 | JUAN LUIS GONZALEZ ALCANTARA CARRANCA   | Estado del certificado                           | OK | Vigente     |
|             | CURP                                   | GOCJ490819HDFN05  |  |    |             |
| Firma       | Serie del certificado del firmante     | 706a6673636a6e0000000000000000000000000023d5  | Revocación                                       | OK | No revocado |
|             | Fecha (UTC / Ciudad de México)         | 24/08/2023T16:59:24Z / 24/08/2023T10:59:24-06:00  | Estatus firma                                    | OK | Valida      |
|             | Algoritmo                              | SHA256/RSA_ENCRYPTION   |  |    |             |
|             | Cadena de firma                        | 71 0b d9 30 07 f0 b5 69 c0 90 1f 48 62 cc 9e 04 70 41 48 5b 58 ca 7b 08 1a eb 3a 41 79 16 2f 4c fe 06 54 58 0f ac ff e2 aa ed bf 70 f5 eb 42 2f cb 18 c1 fb 0f ac 46 c7 b8 3a be 55 fb 62 43 12 bb 31 e7 58 10 9d 76 c0 0e ca 6e 74 06 9a e9 72 b4 c7 4c 15 b0 38 0f b7 2c c7 2c 0e 56 ec 18 41 81 9c 1e 3c 55 0f 1f f4 ba b5 e8 56 01 5e 79 11 57 f9 12 8a e7 27 0e 18 2c 35 b4 bc ea e7 4c e5 76 eb b7 f0 af 4f d0 42 9f ee 76 e2 33 38 fc 42 97 9b 82 03 d4 a3 85 cd df b9 71 5a 3d 7b 4d 36 7d de 79 3b 1d ba b3 87 2a 35 bc c0 df 9e 19 be 98 6d a5 59 6e f9 3f f4 42 89 4a cb 87 f7 26 a1 a2 65 8d 39 b1 5c 51 99 fb 9f 72 e2 1b 71 c2 ee 2c 4c f8 ae b5 b5 6d 79 c6 2a 97 8e 06 d4 7f a2 5f bc 6e e6 0d 88 a8 dc 38 19 5d bd 16 7c ef 80 8a d5 cd cd 4a 30 34 b8 58 a0 e6 c5 a2 f1 8a 2e |  |    |             |
|             | Validación OCSP                        | Fecha (UTC / Ciudad de México)  | 24/08/2023T16:59:24Z / 24/08/2023T10:59:24-06:00 |    |             |
|             | Nombre del emisor de la respuesta OCSP | OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación   |  |    |             |
|             | Emisor del certificado de OCSP         | AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación   |  |    |             |
|             | Número de serie del certificado OCSP   | 706a6673636a6e0000000000000000000000000023d5  |  |    |             |
| Estampa TSP | Fecha (UTC / Ciudad de México)         | 24/08/2023T16:59:24Z / 24/08/2023T10:59:24-06:00  |  |    |             |
|             | Nombre del emisor de la respuesta TSP  | TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación  |  |    |             |
|             | Emisor del certificado TSP             | AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación   |  |    |             |
|             | Identificador de la secuencia          | 6140680   |  |    |             |
|             | Datos estampillados                    | 0850CBF03921C765320CAF75580D8300BCED7EC9687C8C521A73BC0B2E2D18A2  |  |    |             |

|             |  |   |  |    |             |
|-------------|--|---|--|----|-------------|
| Firmante    | Nombre                                 | EDUARDO ARANDA MARTINEZ   | Estado del certificado                           | OK | Vigente     |
|             | CURP                                   | AAME861230HOCRRD00  |  |    |             |
| Firma       | Serie del certificado del firmante     | 706a6620636a6600000000000000000000000002b8df  | Revocación                                       | OK | No revocado |
|             | Fecha (UTC / Ciudad de México)         | 17/08/2023T21:07:02Z / 17/08/2023T15:07:02-06:00  | Estatus firma                                    | OK | Valida      |
|             | Algoritmo                              | SHA256/RSA_ENCRYPTION   |  |    |             |
|             | Cadena de firma                        | 86 98 bf dc 7f c6 5e 2d 61 e1 f7 2e 51 40 e0 c4 14 10 cb 33 91 ae 07 45 c7 ed d4 b5 89 3f c1 6a 00 92 ee 4c b0 e2 91 fa 92 0f 06 33 a1 83 95 74 94 83 18 49 d8 0c 43 33 87 2c a8 7e eb 75 a9 e4 92 96 0f fc c6 4a 98 d6 5c 75 4a 43 d4 b7 4c 6a 01 b2 e6 b8 ee e3 ab 9f 6b 6b 8e e8 74 66 6f 94 cf ac cf d9 1e aa 51 b8 79 a9 b2 0d d5 ac ee fe b9 07 53 08 42 2e 88 f3 da ed c6 6f 90 c8 d6 3d 29 be 23 a3 d6 45 e9 32 38 3f ae c8 95 90 f6 69 df a6 10 8c 52 c8 c9 04 83 f8 b9 84 b2 8c 4c c5 06 92 82 cd 50 a5 32 37 df 0c 7a 96 ee 25 3b 9b 57 e8 73 20 a1 dd 17 4d 7b 6d ec 8e 75 9e 28 f1 7c 1c d4 2d ea eb 06 aa b2 dc b7 ef 7e d0 9c a5 88 4f 39 d3 e3 0b 32 fb bc f9 03 2e 5a 5f 67 66 39 10 15 cc 52 5d 7c 13 c9 e1 29 d3 6c 5b 90 55 08 58 6e e0 29 0b 38 f9 e6 24 c0 86 7a 1a d9 3c |  |    |             |
|             | Validación OCSP                        | Fecha (UTC / Ciudad de México)  | 17/08/2023T21:10:24Z / 17/08/2023T15:10:24-06:00 |    |             |
|             | Nombre del emisor de la respuesta OCSP | OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal   |  |    |             |
|             | Emisor del certificado de OCSP         | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal   |  |    |             |
|             | Número de serie del certificado OCSP   | 706a6620636a6600000000000000000000000002b8df  |  |    |             |
| Estampa TSP | Fecha (UTC / Ciudad de México)         | 17/08/2023T21:07:02Z / 17/08/2023T15:07:02-06:00  |  |    |             |
|             | Nombre del emisor de la respuesta TSP  | TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación  |  |    |             |
|             | Emisor del certificado TSP             | AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación   |  |    |             |
|             | Identificador de la secuencia          | 6112346   |  |    |             |
|             | Datos estampillados                    | ED4EE7DA4E00D6E556A5263749069096E9AE0D4A74005F6299837D737AFFE843  |  |    |             |